

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2007-0474-16

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., se **DISPONE**:

**CORREGIR** la **sentencia proferida el 17 de junio del año en curso**, en el sentido que el número **correcto** del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble trabado en este asunto, es **50N 20124690** y no como se indicó en dicha providencia 50N201224690.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <u>08 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp.2013-0278-21

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, quien declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado en contra del auto que resolvió las excepciones previas.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., se señala la hora de las 10:00 am. del día 20 del mes de Septiembre del año en curso, **la que será virtual.**

Por secretaría, envíese las copias solicitadas por la fiscalía 134 seccional equipo de fe pública y orden económico ordinario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <u>08 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-307-21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que dio por terminado el progreso, **SE CONSIDERA:**

1.-Reza el artículo 317 de C.G.P.:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”*

2.-a su vez el artículo 117 ibídem reza:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”*

3.- Ahora bien, aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene:

3.1.- En audiencia del 18 de agosto de 2021, se requirió a la actora, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, para lo cual se le concedió un término de 30 días.

3.2.- Vencido el término en mención, sin que la actora, acreditara dentro del plenario, el cumplimiento de la citada carga, mediante el proveído que ahora se recurre, se dio por terminado el proceso.

3.3.- Se alega, que, se hicieron las notificaciones en tiempo, pero que no se pudieron allegar, por las cuestiones indicadas en el recurso; sin embargo, en gracia de discusión, se tiene que, el término concedido de los 30 días, **venció el 30 de septiembre de 2021**, sin embargo, la notificación que ahora se allega, se hizo el 15 de octubre del mismo año, es decir, por fuera de los 30 días, razón por la cual, la misma no tenía la virtualidad de interrumpir el término concedido.

Así las cosas, no habrá de accederse a la reposición planteada, concediendo el recurso de apelación, impetrado de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo.

En merito a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 6 de diciembre de 2021.
- 2.- En el efecto **SUSPENSIVO**, y para ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad –Sala Civil- se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido. En firme este auto, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado <u>08 JUL. 2022</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2007-0515-22

Acreditada en legal forma, que, se adelantó el proceso de sucesión del señor AQUILINO MORA, por Secretaria hágase entrega de los dineros consignados para este proceso a los demandados, en la proporción que le corresponde a cada uno, teniendo en cuenta que los correspondientes a AQUILINO MORA, se le deben entregar a AURORA ELENA MORA ARIAS.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>08 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2012-0278-22

Teniendo en cuenta, que efectivamente en el auto que abrió a pruebas, se omitió algunas de las solicitadas por el demandante, **se DISPONE:**

**ADICIONAR** el auto de 19 de mayo del año en curso, en el sentido que se decretan las siguientes pruebas solicitadas por la actora:

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Cítese a los demandados, para que comparezcan al despacho, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la actora.

**EXHIBICION DE DOCUMENTOS.**

Se ordena a la demandada SEGUROS COLPATRIA, exhiba los documentos solicitados por la actora, en el libelo demandatorio.

**DOCUMENTAL**

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados por la actora, con los memoriales presentados en las datas memoradas en el escrito que precede.

Las pruebas se practicarán en la fecha que se adelante la diligencia del art-373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <u>08 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp.2015-0121-22

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, sobre el avalúo actualizado, no se hizo pronunciamiento alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <b>08 JUL. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0417-23

Para resolver, se **CONSIDERA:**

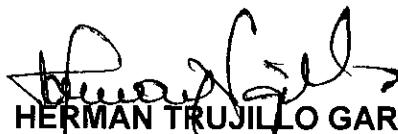
Delanteramente se debe indicar, que, el auto recurrido, es ajustado a derecho, pues obedeció a una petición elevada por el actor.

Ahora bien, se debe indicar que cuando se produjo el proveído, no obraba en los autos, el memorial del 26 de octubre, el cual contiene una petición que se debe interpretar como un desistimiento de la petición de terminación del proceso.

Con base en dichas circunstancias, el despacho **RESUELVE:**

**Dejar sin valor ni efecto** el auto de 19 de enero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-0209

Visto el informe secretarial, que precede y teniendo en cuenta que la actora, hizo caso omiso a lo ordenado por el Despacho, se DISPONE:

**REQUERIR bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.** a la demandante, para que allegue los folios de la demanda que no se encuentran incorporados en los autos, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días.

Una vez se alleguen los documentos en mención y se les entregue a los demandados, empezará a contar el término para la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <u>08 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-272

Para resolver el recurso de reposición en contra del auto de 26 de enero del año en curso, **se CONSIDERA:**

1.- En el auto de 11 de octubre de 2021, se concedió el recurso de apelación en contra del proveído del 26 de agosto del mismo año; y se le otorgó un término de cinco (5) días, para el pago de las expensas pertinentes, con base en el artículo 324 del C.G.P., que expresa:

“...Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, **o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso.** El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima...”

2.- Ahora bien, el artículo 117 Ibídem, reza:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”

3.- De lo expuesto, fluye sin ningún asomo de duda, que el auto atacado es ajustado a derecho.

Ahora bien, que la parte interesada haya solicitado información, de la manera como debía hacer el pago de las expensas, ello, no es objeto pronunciamiento por parte del Despacho, pues es un trámite secretarial, **que de forma alguna interrumpe el término concedido.**

Aunado a lo anterior, este Despacho, se encuentra abierto al público desde el pasado 1º de septiembre de 2021, por lo que el abogado podía comparecer a las instalaciones del mismo, para hacer las averiguaciones pertinentes, amen que, la normativa procesal, como se dijo establece los lineamientos para cumplir con la carga respectiva.

Por lo expuesto, no se accede a la reposición planteada, en consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Mantener incólume el auto de 26 de enero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <b>08 JUL. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-0272

Obre en los autos el despacho comisorio diligenciado, en conocimiento de las partes, para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **399 del C.G.P.**, se señala la hora de las 10:00am. del día 21 del mes de Septiembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <u>08 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2021-0308

De las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, como en las contestaciones a los llamamientos en garantía, córrasele traslado a las partes, en la forma y términos dispuestos en el artículo 370 del C.G.P.

**En lo atinente a la OBJECION** al juramento estimatorio, se le corre traslado de la misma a la parte actora, por el término de cinco días, para los efectos del artículo 206 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-0308

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad procesal, el dictamen allegado por la apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <u>08 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00222 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado 21 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 de la Codificación procesal enseña que el juez al momento de proceder al examen de la demanda, que en caso de no satisfacer las exigencias previstas en la normatividad *“señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”*

A su turno el numeral 7º del canon 90 del CGP, señala que *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* según exigencia que se estableció, al precisarse que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos”.*

En el caso de marras, la acción se rechazó en razón a la ausencia de igualdad en las pretensiones de la demanda con aquellas referidas en la conciliación, aspecto de total relevancia en tanto que aquí no se discute la posibilidad de asistencia de Fiduciaria Bancolombia S.A. como erradamente lo pretende hacer ver el demandante, sino la inserción de las aspiraciones procesales que en su momento se pretendieron.

En efecto, nótese que aquí no se trata de la asistencia de Indiva Design S.A.S. a la conciliación, sino de las aspiraciones procesales que en su contra se encaminaron, sin que en ella se hubiese deprecado la resolución del contrato; la que si fue vinculada a este asunto y por el cual se desatendió la admisión de la demanda.

Nótese que lo buscado por la norma al exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es zanjar las controversias que pudieran suscitarse en torno a un asunto, razón por la que si no son las mismas desavenencias las que se llevarán a un estrado judicial para resolverlas, al margen de la asistencia o no de la convocada a juicio a la audiencia de conciliación, pues no se cumplen los propósitos de la citación al ser ajeno el tema que se habrá de tratar, y además, la efectiva asistencia o no de la demandada también podría estar atada a la razón de la convocatoria.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adiada 21 de junio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> , fijado
Hoy <u>08 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00243 00.

Se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto contra el auto de fecha 21 de junio de 2022. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>090</u> fijado
Hoy <u>08 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00280 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado 10 de junio de 2022 mediante el cual se negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto ya referenciado, este Juzgador establece que la demandante no está legitimada para presentar la acción interpuesta.

El recurrente afirma que el título ejecutivo fue endosado en debida forma dado a que lleva la respectiva nota de endoso y se efectuó con la firma del endosante de manera pura y simple allegado en un contrato de cesión de crédito.

Téngase en cuenta la cesión es simplemente la sustitución de una posición jurídica determinada, dentro de una relación jurídica, en un tercero. Así cualquiera de las dos partes de la cesión se puede sustituirse por otra persona en su posición jurídica, originada en el contrato como lo dispone el artículo 887 y subsiguientes.

El endoso además de cumplir la función de legitimación, por regla general obliga cambiariamente al endosante, quien solo se libera de esa obligación dejando expresa constancia que endosa sin su responsabilidad. En cambio, en la cesión, el cedente no se obliga a cumplir las prestaciones surgidas en la relación jurídica cedida, salvo estipulación expresa en contrario, puesto que su obligación legal es la de responder de la existencia y validez del negocio jurídico que cede y sus garantías.

Se le pone en conocimiento a la parte actora, que el endoso se define como:

*ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.*

*La falta de firma hará el endoso inexistente.*

Conforme lo expresado anteriormente, dado que el documento base de la acción, lo adquirió la parte demandante por un medio distinto al endoso, pues en este caso lo adquirió bajo un contrato de cesión de crédito, por tal motivo esto no conlleva a que el título base de la acción aportado fuera endosado en debida forma pues el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 654 y subsiguientes del

Código de Comercio, esto quiere decir, que con la firma del endosante en el cuerpo del título o en hoja adherida al mismo.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adiada 10 de junio de 2022 mediante la cual se negó la orden de pago.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	<u>090</u>
fijado	<b>08 JUL. 2022</b>
Hoy	_____ a la
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	